

INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA REQUISITOS PARA OBTENER LA CARTA DE NACIONALIZACIÓN.

BOLETIN N°9455-06

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Gobierno Interior, Nacionalidad, Ciudadanía y Regionalización pasa a informar el proyecto de ley individualizado en el epígrafe, originado en una moción de los señores Pilowsky; Arriagada; Chahin; Chávez; Espejo; Farías; Jiménez; Ojeda; Urrutia, don Osvaldo; y Walker, con urgencia calificada de "simple".

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.

Para los efectos constitucionales, legales y reglamentarios pertinentes, se hace constar, en lo sustancial, previamente al análisis de esta iniciativa, lo siguiente:

1.- Que sus ideas matrices o fundamentales son:

a) rebajar de 21 a 18 años la edad para optar a la nacionalidad chilena cuando el padre o la madre ya la hubiere obtenido;

b) establecer una nueva norma especial de nacionalización respecto del joven mayor de 14 años, cuyos padres sean extranjeros, y que sea autorizado al efecto por quienes estén a cargo de su cuidado personal y que cumplan con las demás exigencias generales; y,

c) permitir que los hijos menores de 14 años, de padre o madre que posean la calidad jurídica de refugiados, puedan nacionalizarse desde el momento que uno de ellos obtenga su carta de nacionalización.

2.- Que sus disposiciones son de rango legal común.

3.- Que no hay disposiciones que deban ser conocidas por la Comisión de Hacienda.

4.- Que fue aprobado, **en general y en particular, por unanimidad (7x0)**, con los votos de los Diputados Farías (Presidente), Becker, Berger, Chávez, Mirosevic, Ojeda y Pilowsky.

5.- Que se designó **Diputado Informante** al señor Pilowsky, don Jaime.

II.- ANTECEDENTES.

a) La Moción

Al decir de sus autores, la nacionalidad es definida en doctrina como el vínculo jurídico, fundado en la naturaleza o en el derecho positivo, que une a una persona con un Estado determinado y que genera derechos y deberes para ambos, el que ha sido reconocido en el ámbito internacional como parte de la esfera de los derechos fundamentales de las personas. Al efecto, citan la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto de San José de Costa Rica, ambos ratificados por

Chile, que establecen expresamente que “toda persona tiene derecho a una nacionalidad”.

Agregan que, en nuestro país, la nacionalidad está normada básicamente en su Constitución Política, entregando a la ley la regulación de los procedimientos de opción por la nacionalidad chilena; de otorgamiento, negativa y cancelación de las cartas de nacionalización y la formación de un registro de todos estos actos, mandato que es recogido por nuestra legislación prescribiendo que la nacionalización se otorgará por el Presidente de la República, a través de un Decreto, refrendado por el Ministerio del Interior. Agrega, que el extranjero que solicita la nacionalidad chilena deberá cumplir con los siguientes requisitos: haber cumplido 21 años de edad, tener más de cinco años de residencia continuada en el territorio y ser titular del permiso de permanencia definitiva, posibilitando, además, que puedan acogerse a la carta de nacionalización los hijos de padres o madres nacionalizados que hayan cumplido 18 años de edad, reuniendo los demás requisitos exigidos.

Destacan que la normativa que regula la materia es de un texto de antigua data y, en ese momento, la mayoría de edad en el país estaba establecida a los 21 años. Sin embargo, a contar de 1993, a través de la ley 19.221, se estableció la mayoría de edad a los 18 años, ley que modificó diversos textos legales, no obstante, otros no fueron tocados, entre ellos, aquel cuya adecuación se propone por esta iniciativa legal.

Así, en Chile, los 18 años de edad son exigidos para diversos trámites de alta trascendencia, tales como el derecho a sufragio, la libre contratación civil o la plena responsabilidad penal; por lo que, según los autores de la moción, resulta absurdo que se siga exigiendo 21 años de edad como requisito para optar a la nacionalidad chilena, en circunstancias que el país podría contar con jóvenes destacados en áreas tales como la cultura, la ciencia o el deporte, pero que tal exigencia los priva de poder iniciar los trámites necesarios para ser naturalizados con mayor antelación.

En otro orden de cosas y en relación al segundo tema abordado en el proyecto en informe, plantean que Chile está en condiciones de nacionalizar a quienes han vivido gran parte de su vida en nuestro país y que, conforme a sus capacidades y talentos, han hecho aportes que son importantes; por lo tanto, justifica modificar la normativa vigente, con el propósito de que puedan convertirse en chilenos a temprana edad, a fin de retenerlos y, así, continuar aportando en el futuro a nuestro desarrollo.

Para los suscriptores de la iniciativa, resulta una incongruencia que los 14 años sea estimada una edad suficiente para ser responsable penalmente, por considerar que a esa edad se posee un nivel de discernimiento que hace posible su imputación, frente al caso de un joven de 14 años, hijo de padres extranjeros, que ha vivido parte importante en Chile, no pueda optar a obtener una carta de nacionalización, en la medida que cuente con la autorización de quienes están a cargo de su cuidado personal y cumplan con los demás requisitos generales, esto es, 5 años de residencia en el territorio de la República y ser titulares del permiso de permanencia definitiva.

La tercera modificación propuesta en el proyecto encuentra su fundamento -al parecer de sus autores- en la situación que viven cientos de refugiados que arriban a nuestro país.

Recuerdan que en 1951 se proclamó la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, al alero de la Organización de Naciones Unidas, la que fue ratificada por Chile en 1972. Agregan que el propósito de la institución del refugio es ofrecer a una persona protección en un Estado cuando en el de su nacionalidad o residencia se la niegan.

En la actualidad, nuestro país acoge a 1.743 personas en tal situación, según informe de la Agencia de las Naciones Unidas para los Refugiados; y muchos de ellos han decidido permanecer en nuestro país y comenzar una nueva vida, optando algunos por nacionalizarse chileno, debiendo cumplir, al efecto, la regulación vigente sobre la materia.

Se presenta, entonces, la situación que familias refugiadas, en las que el padre o la madre, o ambos, mayores de 21 años han obtenido la nacionalidad chilena. Sin embargo, sus hijos que han venido con ellos deben esperar hasta los 18 años para optar a ella; hecho que, a juicio de los autores de la moción, atenta contra el principio de la reunificación familiar que inspira el Derecho Internacional Humanitario y que es reconocido por la Convención sobre la materia, ratificada por Chile, el cual establece que la condición de refugiado no solo alcanza a quien obtiene el reconocimiento de tal por un Estado, sino que se extiende a todo su grupo familiar.

b) Normativa relacionada con el proyecto

El artículo 10 de la Constitución Política especifica las personas que poseen nacionalidad chilena.

Por su parte, el artículo 14 de la Carta Fundamental otorga a los extranjeros avecindados en nuestro país por más de cinco años, que tengan cumplidos dieciocho años de edad y que no hayan sido condenados a pena aflictiva, el ejercicio del derecho a sufragio. Agregando, en su inciso segundo, que los extranjeros que obtuvieren carta de nacionalización en conformidad a la ley, podrán optar a cargos públicos de elección popular después de cinco años de estar en posesión de dicha carta.

El decreto ley N°747, de 1925, estableció la normativa aplicable a la nacionalización de extranjeros en nuestro país.

La ley N°13.955, introdujo modificaciones sustanciales al precitado decreto ley.

Finalmente, el decreto supremo N°5.142, de 1960, del Ministerio del Interior, fijó el texto refundido de las disposiciones sobre nacionalización de extranjeros, haciendo referencia a ambos textos legales anteriormente citados y a “las demás –normas- vigentes sobre la materia.”.

Por otra parte, el decreto ley N°1432, de 1976, estableció los derechos que pagarán los extranjeros por la carta de nacionalización y, además, modifica el sistema de renuncia a la nacionalidad.

La ley N°18.005 que introduce nuevas variantes en la legislación vigente en la materia, refiriéndose, al efecto, al ya señalado decreto supremo N°5.142.

La ley N°20.430 que establece disposiciones sobre protección de refugiados.

III.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN.

Atendido que la iniciativa consta de un artículo único, la Comisión acordó discutirlo en general y particular a la vez.

Durante esta instancia, recibió las opiniones que les merecía el proyecto a las siguientes autoridades y representantes de instituciones:

1.- El Jefe del Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Rodrigo Sandoval, quien, acompañado de la abogada de la Sección Jurídica de esa entidad, señora Fernanda Torres, señaló, en primer término, que la nacionalidad, entendida como aquel *“vínculo jurídico, fundado en la naturaleza o en el derecho positivo, que une a una persona con un Estado determinado generándose derechos y deberes recíprocos”* (definición recogida por los autores de la moción), ha sido consagrada, además, a nivel internacional como un derecho fundamental del cual deben gozar todas las personas; así lo expresa la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en su artículo 15 N°1, dispone: *“toda persona tiene derecho a una nacionalidad”* y en su N°2° agrega: *“A nadie se le privara arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad”*; por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 7° N°1, señala que *“ El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.”* A su vez, el numeral 2° indica de manera imperativa que *“Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.”*; el mismo instrumento internacional, en su artículo 8° agrega de modo perentorio que: *“1.- Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas; 2.- Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.”* Estos instrumentos internacionales, destacó, se encuentran ratificados por Chile, siendo por tanto normas vigentes y aplicables en nuestro ordenamiento jurídico, por mandato constitucional (artículo 5°, inciso segundo).

Agregó que las formas de adquisición, pérdida y reclamación de la nacionalidad chilena se encuentran establecidas en la Constitución Política de la República, en su Capítulo II, denominado “Nacionalidad y Ciudadanía”, reconociendo fuentes originarias y derivadas

de adquisición de la nacionalidad, las primeras determinadas bien por el lugar de nacimiento (*ius solis*), bien por vínculo sanguíneo con chileno (*ius sanguinis*); las derivadas, por su parte, corresponden a la “carta de nacionalización” (acto administrativo), y a la “especial gracia de nacionalización por ley” (acto legislativo). Dispone esta norma constitucional que “la ley reglamentará los procedimientos de opción por la nacionalidad chilena, de otorgamiento, negativa y cancelación de las cartas de nacionalización y la formación de un registro de todos estos actos” (artículo 10). Sin embargo, aclaró, dicha ley no ha sido dictada hasta la fecha, siendo estas materias aún reguladas por un cuerpo normativo que es anterior a la dictación de la actual Constitución Política, conformado por el Decreto Supremo N°5142 (1960), que fijó el texto refundido de disposiciones sobre nacionalidad contenidas en la Ley N°13.955, de 1960, y el Decreto Ley N°747, de 1925, cuyo texto fue fijado en el Decreto Supremo N°3.690 de 1941, del Ministerio del Interior. Esta normativa, afirmó, de antigua data resulta a la fecha anacrónica a la realidad migratoria del país, estableciendo requisitos y procedimientos que se encuentran regulados de manera poco detallada, dejando así un margen de discrecionalidad administrativa que puede generar riesgo de incurrir en arbitrariedad; así, no permite incorporar otros requisitos para poder adquirir la nacionalidad por carta de nacionalización, lo que ha significado una restricción al acceso a ésta de los menores de edad, ya sea que se encuentren en una potencial situación de apatridia, o que teniendo una nacionalidad de origen determinada, no pueden optar a la chilena por las restricciones de plazos o edad, dejándolos, en algunos casos, en situación de vulneración de sus derechos fundamentales. Es el caso, ejemplificó, de todos aquellos menores de edad que son deportistas de alto rendimiento, que han desarrollado su vida en Chile, pero que han nacido fuera del país o sus padres son extranjeros, por lo que su nacionalidad no es la chilena; ellos, detalló, no pueden optar a la nacionalidad chilena antes de los 18 o 21 años, según corresponda, por lo que no pueden representar a nuestro país en competencias internacionales, como le ocurría a Yutaka Matsubara, quien finalmente fue nacionalizado por ley. Similar situación afecta a los hijos de extranjeros que se encuentran en Chile en condición de *refugiados*, que han nacido en el país de sus padres, carecen de documentación que les permita acreditar su nacionalidad de origen y tampoco pueden acceder a la chilena, por lo que quedan en una situación que el *Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados* (ACNUR) ha determinado como “apatridia de facto”. La autoridad administrativa ha tratado de resolver este vacío, asentando el criterio de que la situación migratoria irregular de un extranjero no debe afectar a sus hijos, arriesgando ponerlos en condición de apátridas, dando aplicación directa a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a la Convención sobre los Derechos del Niño, ambos tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile, decisiones administrativas que, en definitiva, se han reflejado en una sostenida jurisprudencia de la Corte Suprema.

Estimó que la moción en debate, en cuanto modifica los requisitos para obtener la carta de nacionalización, viene a solucionar, en parte, esas situaciones especiales para la adquisición de la nacionalidad, y corrige, al menos parcialmente, la falta de diligencia que ha tenido el

Estado chileno en modernizar su normativa en materia de nacionalidad, y adecuarla a la evolución histórica y legal que ha experimentado en materia de derechos fundamentales, por lo que se mostró plenamente favorable a las modificaciones legales allí propuestas. Sin perjuicio de ello, planteó las siguientes observaciones a considerar:

.- Respecto a la modificación del requisito de edad para la obtención de la carta de nacionalización, consideró pertinente la adecuación de la edad exigida para obtener la carta de nacionalización, dado que si bien en virtud de la ley N°19.221 se estableció, en términos generales, la mayoría de edad a los 18 años, no se modificó expresamente el decreto N°5142 (que establece las disposiciones sobre nacionalización de extranjeros) en tal sentido; sin embargo, argumentó, la Corte Suprema ha establecido: *“Que si bien la regla transcrita en el motivo anterior indica que la declaración debe efectuarse dentro del año siguiente a aquel en que el interesado cumpla veintiún años de edad, es evidente que se refiere al cumplimiento de la mayoría de edad, que a la fecha de publicación del aludido Decreto Supremo (13 de octubre de 1960) estaba fijada precisamente en los veintiún años. Como es sabido, actualmente la mayor edad se alcanza a los dieciocho años, razón por la cual es a partir de entonces que la ley reconoce a las personas la capacidad para ejercer libremente sus derechos; entre ellos, por cierto, el de optar a la nacionalidad chilena en el evento de configurarse los presupuestos constitucionales y legales, como ocurre en la especie.”* (Reclamo de Nacionalidad Rol N°12551-2013, prevenciones de los Ministros señores Juica, Ballesteros y Blanco).

.- En cuanto al establecimiento de una regla especial para obtener la carta de nacionalización a partir de los 14 años, cumpliendo otros requisitos, si bien la moción la fundamenta aludiendo a aquellos deportistas o artistas extranjeros destacados, con residencia y arraigo en Chile, la modificación es, aclaró, de general aplicación; consideró pertinente que para poder ejercer su derecho a opción a partir de los 14 años, además de cumplir los requisitos, el menor cuente con la previa autorización de quien lo tenga bajo su cuidado personal; esto, aclaró, porque la moción no explica la forma en que se manifestará la voluntad del menor de edad, es decir, quién presentará tal solicitud, si el menor previamente autorizado por quien tenga a su cargo su cuidado personal o directamente por dicha persona. Por otro lado, consideró que sería pertinente agregar la posibilidad de retractarse, en los casos en que el menor, al cumplir los 18 años de edad, quisiera adquirir otra nacionalidad o volver a recuperar su nacionalidad de origen. Por otro lado, observó que la moción no señala qué sucederá en los casos de nacionalidad excluyente, es decir, aquellos en que no se permite tener otra nacionalidad o se requiere renunciar a una para poder adquirir la otra o que renunciada la nacionalidad de origen, esta no se puede volver a adquirir.

.- En lo que respecta a la incorporación de una norma que otorgue la nacionalidad a refugiados menores de edad en Chile, propuesta en la moción, y que busca atender la situación de aquellos menores nacidos en otro país, que llegan a Chile con sus padres en calidad de refugiados, pero que se ven imposibilitados de acreditar, mediante

documento oficial, su nacionalidad o estado de origen, se mostró partidario de tal solución, pues respeta el principio de *reunificación familiar* (Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951; ley N°20.430 sobre protección de refugiados), que tiene por objeto que la persona que obtenga el reconocimiento de *refugiado*, pueda traer a su familia al Estado receptor, extendiéndose a todo el núcleo familiar la protección internacional de la condición de *refugiado*; sin embargo, advirtió, la ley N°20.430 no es la única norma que en nuestro ordenamiento se aplica a refugiados, por lo que sería pertinente, mediante una indicación, eliminar la referencia a esa específica ley, para ampliar la protección y otorgamiento de la nacionalidad chilena, a todos los *refugiados*, independiente de la normativa que haya reconocido su condición de tal.

.- Finalmente, y en otro orden, observó, la moción no hace referencia alguna a los montos en dinero que se deben pagar al efecto, es decir, no se señala si estos permisos o solicitudes estarán exentos o no del pago establecido en el decreto supremo N°296, de 24 de enero de 1995, que determina el monto de derechos que deberán pagar los extranjeros por las actuaciones administrativas que se indican, salvo en el caso de refugiados, los cuales se encuentran explícitamente exentos.

2.- La Jefa de la Oficina Nacional de ACNUR (Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados), señora Magda Medina, quien acompañada de la Oficial de Protección de dicha oficina, señora Rebecca Steward, señaló que la moción presentada constituye un paso en la dirección correcta en el marco de los convenios internacionales suscritos por Chile y, en particular, los relativos a refugiados. Luego de referirse, con detalle, al mandato otorgado al ACNUR por la Asamblea de las Naciones Unidas, desde 1950, así como a la labor que dicha entidad desarrolla en Chile, en el marco de los instrumentos internacionales y la legislación nacional, y después de definir los conceptos de nacionalidad y *apatridia*, y detallar las estadísticas mundiales sobre esta realidad, procedió a realizar los siguientes comentarios específicos sobre el proyecto de ley:

.- Valoró que, en su opinión, esta iniciativa refleja una preocupación especial por niños y niñas de padre o madre con calidad de *refugiado*, en armonía con el “principio del trato más favorable”, consagrado en artículo 10 de la ley N°20.430 sobre protección de refugiados (2010), a la par que recoge el “principio del interés superior del niño”, de conformidad con la Convención sobre los derechos del niño.

.- En términos del derecho internacional, consideró que la iniciativa es solo parcialmente conforme a los estándares internacionales en materia de derechos humanos y refugiados; esto, porque en virtud del artículo 34 de La Convención sobre Estatuto de los Refugiados (1951) y su Protocolo Facultativo (1967), los Estados partes, como Chile, deberán facilitar en todo lo posible la asimilación y la naturalización de los refugiados, esforzándose, en especial, por acelerar los trámites de naturalización y por reducir, en todo lo posible, derechos y gastos que irrogan tales trámites, y en esa dirección, aseguró, el proyecto podría contemplar facilidades adicionales, como la reducción del plazo de residencia o del costo del trámite, o bien, para el caso de hijos de

extranjeros naturalizados, al menos aquellos apátridas y refugiados, propuso un esquema que no requiera cumplir la edad de 14 años, pues, afirmó, hay muchas razones, en el derecho internacional, que lo justifican. Finalmente, aclaró que esta iniciativa no contempla la situación de las personas *apátridas*, y no las considera en la legislación chilena sobre naturalización; propuso, a fin de resolver casos actuales y prevenir aquellos futuros, incorporar las modificaciones que sean pertinentes sobre el particular.

Sin perjuicio de lo anterior, y en el evento que no sea posible atender la situación de la apatridia en este proyecto, recomendó al país adherirse a las dos principales convenciones internacionales sobre la materia -la Convención sobre estatuto de apátridas (1954) y la Convención para reducir los casos de apatridia (1961)- además de prevenir casos en niños nacidos en territorio chileno, hijos de “extranjeros transeúntes” (artículo 10 N°1 de la Constitución); establecer procedimientos específicos para determinar tal condición, así como participar en esfuerzos regionales e internacionales hacia la erradicación y la prevención de la apatridia en el mundo, y en general, adecuar la normativa y práctica interna sobre nacionalidad a los estándares internacionales.

En el curso del debate, el **diputado señor Pilowsky**, autor, entre otros, y principal impulsor del proyecto, señaló que la motivación tenida a la vista al suscribir la moción fue actualizar una norma que, por no haber sido oportunamente ajustada, transgrede la legislación vigente sobre mayoría de edad, establecida en los 18 años de edad, como requisito para la nacionalización administrativa de extranjeros, en circunstancia que la norma a modificar alude a los 21, antiguo límite de la mayoría de edad; advirtió que tal ajuste en nada implicará modificar los demás requisitos legales para obtener la nacionalización, sin perjuicio que, para aspirar a una política moderna sobre nacionalización y migraciones, aseguró, deban en el futuro y en un proyecto integral, adecuarse muchas otras normas. En segundo término, agregó, la iniciativa pretende establecer una norma excepcional que permita a los hijos de extranjeros nacionalizarse a partir de los 14 años de edad, sin tener que esperar hasta los 18, cuando cuenten con la autorización del padre o la madre que tenga a su cargo el cuidado personal del menor. Adicionalmente, mediante la incorporación de una nueva disposición, propone conceder la nacionalización a aquellos hijos de refugiados (no nacidos en Chile) que estando en nuestro país, hayan obtenido (los adultos) carta de nacionalización, sin necesidad de esperar cumplir los 14 años de edad, sino de forma automática, o por el solo ministerio de la ley, a consecuencia de haberla logrado uno de sus padres.

Artículo único.-

Este introduce cuatro modificaciones en la normativa vigente en esta materia, centrada en el decreto supremo N°5142, de 1960, del Ministerio del Interior; las tres primeras a su artículo 2° y la última a su artículo 10.

N°1

Letra a)

El inciso primero de este artículo faculta otorgar carta de nacionalización al extranjero con 21 años cumplidos, con más de 5 años de residencia continuada en Chile y que cuente con permiso de residencia definitiva.

La modificación propuesta apunta a rebajar a 18 años la edad exigida, como, igualmente, a eliminar el requisito de ser “continuada” la residencia de 5 años en el país.

Letra b)

El inciso final del artículo en referencia -actual penúltimo- posibilita otorgar, igualmente, carta de nacionalización a los hijos de padre o madre chilenos nacionalizados, con 18 años de edad y que cumplan, además, con los otros requisitos ya vistos al referirnos al inciso primero.

Esta letra reemplaza el inciso en cuestión, en términos de facultar a solicitar carta de nacionalización a los hijos de extranjeros, con 14 años de edad, que sean autorizados, al efecto, por la persona a cargo de su cuidado, siempre que tengan más de 5 años de residencia en el país y sean titulares del permiso de permanencia definitiva; incluyendo en su primera parte, como ya fue reseñado, una indicación del señor Pilowsky en orden a permitir que sea el propio menor quien solicite dicho beneficio, cumpliendo los demás requisitos ya indicados.

Letra c)

Esta letra agrega un nuevo inciso, como final, al artículo referido, que se hace cargo de los menores de 14 años, cuyo padre o madre tenga en Chile, y conforme a la ley N°20.430, la calidad de refugiado, permitiéndoles nacionalizarse por el solo hecho que uno de ellos obtenga la carta de nacionalización.

Este inciso, a su vez, fue objeto de sendas indicaciones, una del señor Pilowsky, para suprimir la mención a la ley N°20.430, y otra suscrita, además del señor Pilowsky, por los señores Becker, Berger, Chávez, Farías, Mirosevic y Ojeda, que eleva de 14 a 18 años la edad del hijo de refugiados, para acceder a tal opción.

N°2 (antigua letra d))

El artículo 10 del texto legal cuya modificación se propone, se refiere a los hijos “de extranjeros transeúntes y de aquellos que se encuentran en el país al servicio de su Gobierno”, que nacieran en Chile y que quisieran optar por nuestra nacionalidad, fijándoles el plazo de un año, contado desde que cumplan 21 años de edad, para presentar una declaración en tal sentido, ante las autoridades y cumpliendo con las formalidades que señala.

Este número rebaja la edad que aquí se fija como requisito, de 21 a 18 años de edad.

Como se consignara en la primera parte de este informe, la Comisión aprobó, por unanimidad, tanto en general como en particular (7x0) esta iniciativa, incluyendo en ella cada una de las indicaciones a que se ha hecho mención en su caso.

Cabe hacer presente que, aprobado el artículo único, la Comisión facultó a la Mesa para introducir modificaciones meramente formales al proyecto en informe, atendido que, dada la prolífica y cuestionable técnica jurídica empleada en el tiempo para fijar e ir modificando la normativa legal sobre nacionalización de extranjeros, resultaría propicia la oportunidad para, en lo posible, salvar tales diferencias.

IV.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS.

No los hay.

V.- ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.

En ejercicio de sus atribuciones, el señor Presidente de la Comisión determinó que el proyecto no precisa ser conocido por la instancia mencionada.

VI.- INDICACIONES DECLARADAS INADMISIBLES

No hay indicaciones en esta condición.

Por las razones señaladas y por las que expone oportunamente el señor diputado informante, esta Comisión recomienda aprobar el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo Único: Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N°747, de 15 de diciembre de 1925, cuyo texto refundido fue fijado por decreto supremo 5.142, de 13 de octubre de 1960, del Ministerio del Interior:

1) En el artículo 2°:

a) Sustitúyese, en su inciso primero, el guarismo "21" por "18", y suprímese en el mismo la palabra "continuada";

b) Reemplázase el inciso final, que pasa a ser penúltimo, por el siguiente:

"Con todo, también podrán solicitar carta de nacionalización los hijos de extranjeros que hayan cumplido 14 años de edad, tengan más de 5 años de residencia en el territorio de la República, cuenten, para presentar tal solicitud, con la autorización de quienes estén a cargo de su cuidado personal y que hayan obtenido permiso de permanencia definitiva.

c) Agrégase el siguiente inciso final:

"Aquellos hijos menores de 18 años, de padre o madre con calidad de refugiados reconocidos por Chile, podrán nacionalizarse chilenos desde el momento en que, al menos, uno de sus padres haya obtenido la carta de nacionalización, sin necesidad de cumplir cualquier otro requisitos legal."

2) Reemplázase en el artículo 10 la expresión "veintiún" por el guarismo "18".

Tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes a las sesiones de 7, 14 y 21 de octubre de 2014, con la asistencia de los señores Farías (Presidente), Aguiló, Arriagada, Becker, Berger, Chávez, González, Mirosevic, Morales, Ojeda, Sandoval y Pilowsky; y de la diputada señorita Cicardini, doña Daniella.

Sala de la Comisión, a 28 de octubre de 2014.

A handwritten signature in blue ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a complex, stylized shape.

SERGIO MALAGAMBA STIGLICH
Abogado Secretario de la Comisión